



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA “AJUSTE EN SISTEMA DE QUEMADO DE GASES”

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”.
5. La Resolución Exenta N° 149 de fecha 21 de agosto de 2018 (en adelante R.E. N° 149/2018) de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío, en donde se señala que el Proyecto denominado “Mejora en la Configuración del Sistema de Quemado de Gases No Condensables (CNCG) en Planta Arauco”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. La consulta de pertinencia ingresada al sistema electrónico con fecha 15 de junio de 2020, presentada por el señor Arturo Jiménez Espinoza en representación de Celulosa Arauco y Constitución S.A (en adelante titular), mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) del proyecto “Ajuste en Sistema de Quemado de Gases” (en adelante el Proyecto).
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada “Ajuste en Sistema de Quemado de Gases”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco”, cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.
2. Que, el derecho del Señor Arturo Jiménez Espinoza a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, respecto de los gases no condensables concentrados (CNCG) en la RCA N° 37/2014, que califica ambientalmente favorable el EIA “Modernización y Ampliación Planta Arauco”, se indica lo siguiente:

- En la página 12, sección “Quemado de gases no condensables concentrados” que *“Los gases no condensables concentrados (CNCG) generados en Línea 1 y Línea 2, son recolectados y enviados a un incinerador dedicado, para oxidar los gases a la forma de dióxido de azufre (...) Adicionalmente, se encuentra en estudio y eventual implementación la posibilidad de que los gases TRS concentrados también puedan ser quemados en la CR2; quedando un sistema de incineración como respaldo.”*
- Por su parte, en la sección 4.2.1.17 Control de Olores-Situación Actual (“sin proyecto”) además se menciona que *“(…) En caso de falla o mantención del incinerador, los gases no condensables de Línea 1 pueden ser quemados en la caldera de poder 1 (CP1), y los gases no condensables de Línea 2 pueden ser quemados en la caldera de poder 2 (CP2) o en el horno de cal de línea 2 (HC2).”*

5. Que en la R.E. N° 149, de fecha 21 de agosto de 2018, se indicó que las modificaciones al sistema de quemado de gases no condensables no eran de consideración. Estas modificaciones consistían en:

- El quemado de los gases CNCG Línea 1 utilizará como equipo dedicado la caldera recuperadora 2 y la caldera de poder 1, indistintamente, siendo el equipo de respaldo el Incinerador
- El quemado de los gases CNCG Línea 2 utilizará como equipo dedicado la caldera recuperadora 2 o la caldera de poder 2, indistintamente y los equipos de respaldo serán el incinerador y el horno de cal 2, indistintamente.
- El quemado de gases CNCG del vaporizador de astillas del digestor de Línea 2 (chip bin) utilizará como equipos dedicados la caldera recuperadora 2 y la caldera de poder 2 y como equipo de respaldo el Incinerador.

6. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular mediante carta individualizada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica que la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable consiste en lo siguiente:

- Respecto del quemado de los gases CNCG Línea 1 se mantendrán los equipos dedicados: la caldera recuperadora 2 y la caldera de poder 1, el ajuste consiste en utilizar indistintamente, como equipo de respaldo la caldera de poder 2 y el incinerador. De este modo, el ajuste a desarrollar consiste en incluir como equipo de respaldo para los gases no condensables de Línea 1 (CNCG) la caldera de poder 2, manteniéndose también como respaldo el incinerador.
- Desde el punto de vista operacional y ambiental, al utilizar la caldera de poder 2 como equipo de respaldo para el quemado de los CNCG se logra un mejor control del quemado de dichos gases y con ello, de las emisiones de gases TRS.
- Este ajuste no tiene ninguna relación con el nivel de producción de la Planta, el cual no variará, ni requiere introducir cambios en el proceso productivo, ni en los equipos existentes de Planta Arauco, salvo las adecuaciones de piping (tuberías) necesarios para su implementación. Tampoco se esperan modificaciones a los impactos derivados del transporte de materiales e insumos ni se generarán nuevas emisiones, efluentes o residuos, ni aumentará el consumo de materia prima o la generación de productos y subproductos, ni cambiará las características esenciales o calidad de los actuales impactos considerados para Planta Arauco, ni tiene consecuencias que afecten la línea de base estudiada o sobre el área de influencia evaluada. Sólo asegura aún más el cumplimiento de los estándares definidos en el D. S. N° 37/2013 “Norma

de Emisión de Compuestos TRS, Generadores de Olor, Asociados a la Fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato”, que impone límites y mecanismos más estrictos y cuyo sistema de monitoreo para la verificación de cumplimiento es en línea.

- Para el caso de los gases no condensables de Línea 2, el equipo dedicado será indistintamente la caldera recuperadora 2 o la caldera de poder 2, y los equipos de respaldo serán indistintamente el incinerador y el horno de cal 2.
 - Respecto del sistema de quemado de CNCG del vaporizador de astillas del digestor de Línea 2 (chip bin), éste se mantendrá sin sufrir cambios, esto es, como equipos dedicados la caldera recuperadora 2 y la caldera de poder 2, y como equipo de respaldo el Incinerador.
7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto “Modernización Ampliación Planta Arauco” denominada “Ajuste en Sistema de Quemado de Gases” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA y los criterios del artículo 2 letra g) del RSEIA
9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Ajuste en Sistema de Quemado de Gases” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:** el ajuste indicado en la consulta de pertinencia se refiere exclusivamente, en incluir como equipo de respaldo para los gases no condensables

de Línea 1 (CNCG) la caldera de poder 2, manteniéndose también como respaldo el incinerador, no considerando obras o actividades que configuren un proyecto o actividad indicados en el artículo 3 del RSEIA.

- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA:** se señala que no le es aplicable, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N° 37/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

En relación a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala que este Servicio a resuelto las siguientes consultas de pertinencias, que tienen relación con el proyecto Modernización Ampliación Planta Arauco, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°37/2014 y con el quemado de gases no condensables (CNCG):

1. “Modificación al Sistema de Quemado de gases no Condensables en Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N°501, de fecha 01 de diciembre de 2014, que se refiere a ajustes operativos que permiten dar mayor estabilidad y eficiencia en el quemado de gases de CNCG en la caldera de poder,
2. “Mejora en la configuración del sistema de quemado de gases no condensables (CNCG) en Planta Arauco” resuelta mediante R.E. N°149, de fecha 21 de agosto de 2018, que corresponde a una reconfiguración de los equipos principales y de respaldo para el quemado de gases concentrados no condensables de Línea y Línea 2, de manera de asegurar el cumplimiento del D.S. N°37/2013 “Norma de Emisión de Compuestos TRS, Generadores de Olor, asociados a la Fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato”

Debido a las características de las intervenciones que complementan al proyecto original que no han sido calificadas, que fueron individualizadas precedentemente, más los ajustes propuestos en esta consulta de pertinencia, se señala que todas éstas corresponde a ajustes y reconfiguración de los equipos, tanto principales como de respaldo, para el quemado de los CNCG con el objeto de asegurar el cumplimiento del D.S. N°37/2013 “Norma de Emisión de Compuestos TRS, Generadores de Olor, Asociados a la Fabricación de Pulpa Kraft o al Sulfato”; y que, en su conjunto, no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad,** se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°37/2014, singularizada en el Visto N°4 de la presente resolución, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Al respecto, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que los ajustes propuestos, dicen relación solamente con la incorporación como equipo de respaldo para los gases no condensables de Línea 1 (CNCG) la caldera de poder 2, manteniéndose también como respaldo el incinerador, de manera de asegurar el cumplimiento del D.S. N° 37/2013 “Norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato”.

En tal sentido, y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: la incorporación de la caldera de poder 2, como equipo de respaldo para los gases no condensables de Línea no modifica la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto originalmente evaluado. Por lo anterior, no se considera la generación de nuevos impactos debido a la localización del ajuste propuesto.
- b. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: El ajuste no contempla modificar la extensión, magnitud o duración de: las emisiones atmosféricas, por el contrario, al utilizar la caldera de poder 2 como equipo de respaldo para el quemado de los CNCG se logra un mejor control del quemado de dichos gases y con ello, de las emisiones de gases TRS; niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, límites y exigencias ambientales establecidas en la RCA N° 37/2014.
- c. La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, los ajustes propuestos no consideran la extracción ni uso de recursos naturales distinto a los ya evaluados.
- d. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: Éstos continuarán manejando según lo dispuesto en la RCA N°37/2014 y/o en la normativa sectorial aplicable, según corresponda.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el ajuste en el sistema de quemado de gases no condensables, no se relaciona con las medidas de mitigación, reparación y compensación estipuladas en la RCA N° 037/2014.

11. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 10 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones al proyecto “Modernización y Ampliación Planta Arauco” denominadas “Ajuste en Sistema de Quemado de Gases” detalladas en el Considerando 6 de esta resolución, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

12. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada “Ajuste en Sistema de Quemado de Gases”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el **señor Arturo Jiménez Espinoza**, representante legal de **Celulosa Arauco y Construcción S.A.**, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°37/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser éstos de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos,

acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese

Silvana Suanes Araneda
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

MNR/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Arturo Jiménez Espinoza, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., arturo.jimenez@arauco.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.
- SEREMI de Salud, región del Biobío.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.